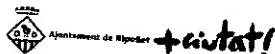


89/2021 - D Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Tràmit:
233020 Sentencia 19/05/2021



Data: 26/05/2021 16:10:53
Registre: 2021 / 8383

Nom del document:
SENTENCIA 255/2021

Destinatari/ària
AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET

Adreça:
Calle Balmes, 2 Barcelona 08291 Ripollet

Assenyalament:

Tipus d'enviament:
Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

19/05/2021 14:05

Podeu descarregar una còpia autèntica d'aquest document des de la seu electrònica:	
Codi Segur de Validació	[REDACTED]
Url de validació	https://seu.ripollet.cat/absis/idi/arx/ldiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	N.º Registre entrada: ENTRA 2021/8383 - Data Registre: 26/05/2021 16:13:53 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



Podeu descarregar una còpia autèntica d'aquest document des de la seu electrònica:

Codi Segur de Validació

[REDACTED]

Url de validació

<https://seu.ripollet.cat/absis/di/arx/diarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2021/8383 - Data Registre: 26/05/2021 16:13:53 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 89/2021 D
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA:

Procurador:
Letrado:

PARTE DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET

SENTENCIA 255/2021

En Barcelona, a 19 de mayo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba la anulación de los actos objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN. De la demanda se dio traslado a la parte demandada con el resultado que obra en las actuaciones.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada frente al Ayuntamiento de Ripollet.

Expone la demanda que el pasado día [REDACTED] de 2020, [REDACTED] era la propietaria del vehículo Toyota [REDACTED] matrícula [REDACTED]

Alega que estando correctamente estacionado el vehículo en el aparcamiento del Parque de la Xemeneia, de Ripollet, recibió el impacto del cartel del Parque que se precipitó encima del mismo, haciendo inevitable el siniestro y occasionándole desperfectos de estimable consideración.

A raíz del impacto, el vehículo sufrió daños que fueron peritados en la cantidad de 581,09 €.

Considera que resulta clara la responsabilidad del Ayuntamiento de Ripollet ya que la causa del accidente debe situarse en el deficiente anclaje de la señal caída y en la falta de conservación y mantenimiento de la misma, titularidad de esta Administración.

Se constata por tanto la existencia de un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa (deficiente anclaje y falta de conservación, mantenimiento) y el resultado lesivo.

Interesa por ello que se condene al Ayuntamiento a abonar la referida cantidad de 581,09 euros más intereses legales e imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO. RÉGIMEN APPLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o





anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte asegadora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18^a de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 41/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

Doc. electrónico garantit amb signature-e. Atrereu un b per verificar https://seu.ripollet.cat/justicia/gencat/ApiconsultarCSV.html

Codi Segur de Verificació
Signat per Alcan Realínez Basilio.

Data: hora: 16/05/2021 11:24:45



Podeu descarregar una còpia autèntica d'aquest document des de la seu electrònica:	
Codi Segur de Validació	[REDACTED]
Url de validació	https://seu.ripollet.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	N.º Registre entrada: ENTRA 2021/8383 - Data Registre: 26/05/2021 16:13:53 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso, valorado conjuntamente el expediente administrativo y las testificiales practicadas en el acto de la vista cabe concluir que el recurso debe ser parcialmente estimado.

De la prueba practicada debe considerarse acreditado que el [REDACTED] de 2020 el vehículo Toyota [REDACTED] matrícula [REDACTED] se encontraba correctamente estacionado el vehículo en el aparcamiento del Parque de la Xemeneia, de Ripollet, cuando recibió el impacto del cartel del parque que se precipitó encima del mismo, haciendo inevitable el siniestro y ocasionando desperfectos en el vehículo.

Los hechos anteriormente expuestos quedan debidamente acreditados en virtud del atestado 26[REDACTED]/2020 instruido por la Policía Local de Ripollet acompañado como documento nº 2 junto al escrito de demanda.

Sentado lo anterior, resulta clara la responsabilidad de la Administración demandada en los daños. No cabe duda por tanto que en el presente caso los daños sufridos por el vehículo derivan de un deficiente mantenimiento por parte de la Administración demandada de la señal vial en cuestión, ya que consta acreditada la existencia de rachas de viento de carácter extraordinario que permitan exonerar la responsabilidad de la misma.

Una vez constatada la responsabilidad de la Administración conviene examinar el alcance de los daños. Así, tal y como se señalaba en el fundamento anterior, la carga probatoria de la acreditación de los daños por los que se reclama corresponde a la parte actora.

En el presente caso, la parte actora acompaña como documento nº 3 de la demanda un mero informe pericial y no una factura de reparación. La documentación presentada impide considerar acreditado que la recurrente haya abonado dicho concepto y que por tanto ese sea el alcance real de su perjuicio. Así, atendido el tiempo transcurrido y la escasa cuantía de la reparación no resulta debidamente acreditada la imposibilidad económica de llevar a cabo la efectiva reparación.

En su virtud, en aras a evitar un enriquecimiento injusto de la recurrente, el importe a indemnizar por parte de la Administración ascenderá a la cantidad de 480,24 €. Esto es, a la cuantía objeto de peritación una vez descontado el IVA.

En conclusión, procede estimar parcialmente el recurso y condenar al Ayuntamiento de Ripollet a abonar a la actora la cantidad de 480,24€ más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren,





impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, habiéndose producido una estimación parcial de la reclamación, no procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada frente al Ayuntamiento de Ripollet por la que:

Declaro la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ripollet y condeno a dicha Administración a abonar a [REDACTED] la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS DE EURO (480,24 €) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



Podeu descarregar una còpia autèntica d'aquest document des de la seu electrònica:

Codi Segur de Validació

<https://seu.ripollet.cat/absis/diarxabsaweb/catala/verificadorfirma.asp>

Url de validació

Núm. Registre entrada: ENTRA 2021/8383 - Data Registre: 26/05/2021 16:13:53 Origen: Origen administració Estat

Metadades

d'elaboració: Original

